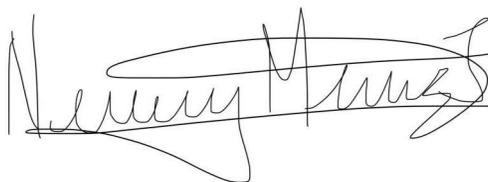


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2020-235, informando que la demandada la Nacion-Ministerio de Salud y proteccion Social allegó escrito de contestación de la demanda y la demandada Adres allego subsanacion de la contestacion de la demanda y coadyuvancia de soliciutud de suspension del proceso. Sírvase proveer.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro de las diligencias realizadas dentro del presente proceso no hay acta de notificación personal realizadas a la demandada la Nacion-Ministerio de Salud y proteccion Social, sin embargo, obra contestación de la demanda enviada por el respectivo apoderado de la pasiva.

Atendiendo los lineamientos preceptuados en el artículo 301 del C.G.P.1, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Nacion-Ministerio de Salud y proteccion Social, del auto admisorio adiado 21 de septiembre de 2020.

2.-Ahora bien, da cuenta el Despacho que el escrito de contestación de la demanda (fls.5262-5297) y dado que fue presentada en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la **Nacion-Ministerio de Salud y proteccion Social**.

3.-Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Yency Lorena Chitiva León, identificado con C.c. N°. 1.014.201.521 y T.P. N° 223.476 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada la Nacion-Ministerio de Salud y proteccion Social, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.-Da cuenta el Despacho que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda (fls.5245-5257) fue presentada en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**.

5.-Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogada Ledy Viviana Cubillos Alarcon, identificada con C.c. N°. 1.032.439.912 y T.P. N° 288.199 del C. S.

de la J., como apoderada de la demandada la ADRES, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 5298 a 5345.

6.-Se RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al abogado Juan Guillermo López Celis, identificada con C.c. N°. 79.937.643 y T.P. N° 149.502 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante Coomeva EPS, en los términos y para los efectos del poder conferido visto en archivo 19 del plenario.

7.-Ahora bien, da cuenta el Despacho que la demandada **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES** dio cumplimiento al auto anterior, en el sentido de pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso, manifestó que coadyuva la solicitud del actor de suspensión del proceso judicial por el termino de 6 meses, sin embargo la demandada la **Nacion-Ministerio de Salud y proteccion Social**, no se ha pronunciado sobre el mismo, motivo por el cual el Despacho **CORRE TRASLADO** de la petición de suspensión emitida por el actor vista a folios 5142 a 5150 del plenario, a la demandada en mención, para que si es del caso coadyuve o haga sus manifestaciones frente a la solicitud de suspensión presentada por el demandante.

8.-Observa el Despacho que el día 18 de mayo de 2022, la apoderada de la demandada **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 13 de mayo de 2022 (fls.5237-5241) en el cual se negó el llamamiento en garantía presentado por dicha demandada en contra de ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. y ASSENDA S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, a CARVAJAL TECNOLOGÍA y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y la sociedad JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.

Por lo cual dicho apoderada sustento su recurso con base a que la llamada en garantía entre otras de la siguiente manera>

“Ahora bien, en el proceso de la referencia, SANTAS EPS convoca a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud- ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por concepto de tecnologías en salud que considera, no fueron financiadas a través de la Unidad de Pago por Capitación UPC y que aduce, no se encuentran en el Plan de Beneficios en Salud.

En virtud de lo expuesto y especialmente que en el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría, adelantado por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, que auditó los recobros objeto de demanda, es procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía en virtud de lo dispuesto en el 64 del Código General del Proceso.

Respecto a los hechos y omisiones que alude la EPS demandante en el libelo principal, la Unión temporal deberá emitir sus respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato 043 de 2013 del que se allega copia, pues según se ha indicado, hace parte de su deber responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría.

Por ende, la posible indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en virtud del trámite de auditoría integral adelantado por

la UT Fosyga 2014 se deriva de la obligación contractual pactada en el Contrato de Consultoría No. 43 de 2013 con sus respectivas adiciones, como fueron aportadas en la solicitud dentro del traslado de la contestación de la demanda.

Cabe anotar que el llamamiento en garantía, como figura procesal, se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula al llamante y llamado que permite vincularlo como tercero, para que haga parte del proceso, que en el sub examine tiene como fuente de producción la celebración del contrato de auditoría.»

Procede el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el demandante como fundamento del recurso, bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para resolver la litis base del recurso planteado, el Despacho trae a colación lo reglado en el artículo 64 del CGP, que es aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, norma que a su tenor literal señala:

«LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»*

Figura jurídica que de acuerdo con lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral en providencia SL 652 del 6 de marzo de 2018 (Radicación n.º 52918), permite que:

«(...) quien es parte en el proceso pueda lograr la incorporación al debate de un tercero, quien, en virtud de un vínculo legal o contractual, en el evento en que el citante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, pueda ser condenado a reembolsar a éste lo pagado, como consecuencia de la condena pecuniaria a él impuesta.»

Es importante recordar que el llamamiento en garantía deriva de una posible condena que se imponga al demandado principal, que para este caso, sería el pago de una sumas de dinero. Ahora bien por cuanto en previsto en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016. modificado por el Decreto 546 de 2017, la ADRES, entró en operación a partir del 1 de agosto de 2017 y desde ese momento, se produjo la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, dependencia que era la encargada de administrar, a través de encargos fiduciarios, el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, por lo que, con su extinción, se suprime correlativamente el FOSYGA, según el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016, que eliminó los artículos 35 a 40 del Decreto 4107 de 2011 que regulaban la mentada dirección y sus funciones

Esta nueva entidad del sistema, conforme el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, administra los recursos que en función de su naturaleza recaudaba el FOSYGA, los que serán destinados, entre otros, al pago de las prestaciones no incluidas en el plan de beneficios y que venían siendo financiados con recursos del FOSYGA.

De igual manera con lo mencionado en el Decreto 1429 de 2016 modificado por el Decreto 546 de 2017, se estableció que la defensa de los procesos judiciales que estuvieran a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social

serían asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a partir del 1 de agosto de 2017.

Puntualmente preceptúa el artículo 26:

“ARTÍCULO 26. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto. La vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que por su naturaleza correspondan a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES), continuarán adelantándose en el marco del contrato de vigilancia judicial suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta la terminación del mencionado contrato, debiendo reportar lo pertinente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).”

En consecuencia, de lo anterior, lo peticionado por la demandada ADRES, no es una figura procedente, en tanto esta entidad no tiene derecho legal o contractual a exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, respecto de ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. y ASSENDA S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, a CARVAJAL TECNOLOGÍA y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y la sociedad JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, como quiera que no tienen la calidad de garantes respecto de las obligaciones que se están reclamo en la presente litis.

9.-Ahora bien, **se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandada ADRES, para lo cual se dispone que por la Secretaría de este Despacho se **remita** el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

10.-Una vez regrese el expediente del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, ingresará al Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de reforma a la demandada propuesta por la parte actora vista a folios 5093 a 5133 del plenario y sobre la pérdida de competencia para dar curso al trámite del presente asunto, en aplicación del Auto 380 de 2021 proferido por la Corte Constitucional.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

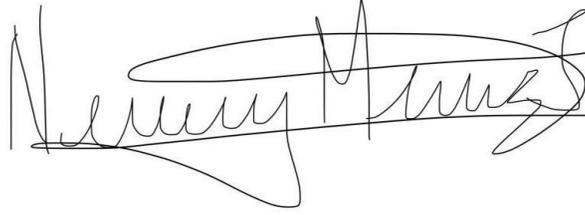
Juez

AFRB/

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 29 de agosto de 2023.

Por ESTADO N° 098 de la fecha fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written in a cursive style.

**NORBELY MUÑOZ JARA
Secretario**